



PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00574-00

Al Despacho del señor Juez informándose que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito e igualmente el demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso y que en la oportunidad procesal pertinente la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas, se procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 372 *ídem*.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran por vía virtual a este Despacho a fin de celebrar para el día **13/06/2024** a las **9:00 A.M.** la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que la audiencia programada se llevará a cabo de forma **VIRTUAL**, y que, sin perjuicio de otras plataformas, por motivos de conectividad, se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual. Igualmente, se les advierte a los sujetos procesales que deberán conectarse de manera individual entre ellos y sus abogados.

TERCERO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas. Finalmente, el día de la



audiencia luego de superada la práctica de pruebas se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará la citación para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 2º de este proveimiento.

QUINTO: En virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

5.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

5.1.2 INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandante al representante legal de la sociedad demandada **GONZALEZ BOHORQUEZ SAS** para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

5.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

5.2.1 DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

5.2.2 NEGAR la recepción de la declaración de los representantes legales de las sociedades demandantes, dado que los mismos no obran como un tercero, sino como un verdadero sujeto procesal. De ahí, que se haga improcedente la solicitud probatoria bajo lo establecido en el artículo 208 y S.S. del C.G.P.



SEXTO: De conformidad con el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

NOTIFÍQUESE,

PRO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4793107127b0f44d2738d512b035dd5056aecf78dc08f8c8c1267515c2c93**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>